

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por la empresa “ENERGIA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P”. contra el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, con solicitud de nulidad.

SE CONSIDERA:

Se observa que la parte demandada confiere poder y, en ejercicio del mismo, el nuevo apoderado judicial allega memorial incoando “*nulidad*”, respecto del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, proveído adiado el 29/10/2018.

A efectos de lo anterior, se reconocerá personería al profesional del derecho designado.

Ahora bien, con relación con la solicitud de nulidad, el art. 133y s.s. del CGP., norma que regula todo el trámite de causales de nulidad, se tiene que consagran expresamente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Resaltado en negrillas, cursivas y subrayado del Despacho).

También la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1239-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00440-00. Respeto al tema, indicó:

“«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que **no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “**el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)**”, **especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...**”. La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. **Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas**. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

En este orden de ideas, de la lectura del escrito remitido por la parte ejecutada, mediante su apoderado judicial de turno, se observa que ni en la argumentación fáctica ni la legal presentada para sustentar el pedido de “nulidad”, se indica ni se desprende de su lectura, de manera clara y fehaciente, causal que se enmarque dentro de las causales taxativas establecidas en el Código Procesal, sumado esto a lo normado en el parágrafo del art. 133 del CGP., en el sentido de que cualquier otra irregularidad, de haberse presentado, debió haber sido advertida, discutida y recurrida a través de los mecanismos establecidos en la ley, e tiempo, y así haberse impugnado cualquier actuación, en procura de lograr, en el eventual

caso que así fuera, que el superior funcional hubiese revisado lo actuado y emitido pronunciamiento al respecto confirmado o revocando la actuación.

Ahora bien, igual se torna dable hacer en énfasis en la obligatoria aplicación en la presente actuación judicial, como norma general, del principio de preclusión; que no otra cosa indica que una vez vencido los plazos y términos para el cumplimiento de cada etapa procesal y las consecuentes cargas de las partes y aún del Operador judicial de conocimiento, no se podrán retrotraer las actuaciones del proceso.

Así dentro de esta ejecución se observa que dicho proveído, está debidamente notificado, cursó ejecutoria y se encuentran en firme; sin que, en su momento procesal oportuno haya sido discutido o recurrido por la parte demandada ni tampoco se encuadre dentro de las causales de nulidad consagradas, se repite, en la norma aplicable al caso, como ahora lo pretende la parte demandada.

En conclusión, en aplicación de las normas procesales antes citadas, se rechazará de plano la solicitud de incidente de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada.


Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCESE personería adjetiva al Dr. **MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO** como apoderado judicial de la parte demandada dentro de los términos y para los efectos contenidos dentro del memorial poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZASE de plano la solicitud de apertura de incidente de nulidad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: (DOS AUTOS).


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **26 de julio de 2022**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **61**. –